



AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

OFICIO No. UTEV/DIP/19/1132

ASUNTO: Se presenta nueva respuesta que atiende la resolución al Recurso de Revisión RR.IP.0995/2019.

Ciudad de México, a 19 de junio de 2019.

"Fiscalizar con Integridad para Prevenir y Mejorar"

PRESENTE

Me refiero al oficio MX09.INFODF.6ST.2.4.1759.2019, fechado el 12 de junio de 2019, el cual fue remitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX) a esta Auditoría Superior de la Ciudad de México (ASCM), cuya fecha de recepción es el 14 de junio del 2019, mediante el cual se notificó la Resolución al Recurso de Revisión RR.IP.0995/2019, interpuesto por usted en contra de la respuesta emitida por esta entidad de fiscalización a su solicitud de información pública con número de folio **5002000056519**, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Solicito los honorarios, la remuneración y la estructura al 15 de febrero del 2019" (sic),

Su solicitud primigenia se atendió mediante oficio número UTEV/DIP/19/0750, del 11 de marzo de 2019.

Una vez presentado el Recurso de Revisión RR.IP.0995/2019, y desahogados los alegatos de ambas partes, el Pleno del INFOCDMX resolvió que se modifica la respuesta de la ASCM y ordena que se emita una nueva, lo cual especifica en el Considerando Tercero, que a la letra dice:

"CONSIDERANDO

TERCERO. Estudio de fondo

...

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Auditoría y ordenarle que emita una nueva en la que proporcione:

La información en la modalidad elegida y actualizada preferentemente hasta la fecha de interés del recurrente, quince de febrero, o en su caso, hasta el último periodo de actualización, que en el caso es hasta el día treinta de enero del presente año, consistente en:

1. La Plantilla del personal de Estructura.
2. La Plantilla del personal de servicios profesionales por honorarios.
3. La remuneración de los servidores públicos..."

En virtud de lo instruido por el Pleno del INFOCDM, la unidad administrativa competente para tal efecto: la Dirección General de Administración y Sistemas, mediante oficio AMS/19/0644, de fecha 18 de junio de 2019 (anexo al presente), emitió la nueva respuesta que atiende lo solicitado en la Resolución al Recurso de Revisión RR.IP.0995/2019.

Atendiendo lo que usted señaló como **medio de notificación: "correo electrónico"**, se le envía el presente oficio y la nueva respuesta a:

Sin más por el momento, quedo a su disposición para cualquier duda o aclaración.

A T E N T A M E N T E
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



MTRA. DOMITILA ROMÁN ARREDONDO



**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

SUJETO OBLIGADO
AUDITORIA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.0995/2019

Ciudad de México, a doce de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por parte del Sujeto Obligado, mismo que se notificó el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los*





principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se hace constar que el plazo de **cinco días hábiles** concedidos a la parte recurrente, para manifestarse respecto del informe de cumplimiento dado por el Sujeto Obligado, transcurrió del **treinta de agosto al cinco de septiembre de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación fue realizada el **veintinueve de agosto del mismo año**. Por lo que de conformidad con el "Artículo 133.- *Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse*" su derecho precluyó en virtud de que no obra constancia en el expediente mediante la cual se haya manifestado dentro del plazo concedido para hacerlo.

b) El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, éste Instituto emitió resolución definitiva al recurso de revisión que al rubro se indica, conforme a lo siguiente:

*"...
La información en la modalidad elegida y actualizada preferentemente hasta la fecha de interés del recurrente, quince de febrero, o en su caso, hasta el último periodo de actualización, que en el presente caso es hasta el día treinta de enero del presente año, consistente en:*





1. La plantilla de personal de estructura
2. La plantilla de personal de servicios profesionales por honorarios.
3. La remuneración de los servicios públicos.

c) De la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del oficio UTEV/DIP/19/1132, notificado el **veinte de junio del dos mil diecinueve**, al medio que la recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, mismo que en la parte que nos interesa dispone:

Su solicitud primigenia se atendió mediante oficio número UTEV/DIP/19/0750, del 11 de marzo de 2019.

Una vez presentado el Recurso de Revisión RR.IP.0995/2019, y desahogados los alegatos de ambas partes, el Pleno del INFOCDMX resolvió que se modifica la respuesta de la ASCM y ordena que se emita una nueva, lo cual especifica en el Considerando Tercero, que a la letra dice:

"C O N S I D E R A N D O

TERCERO. Estudio de fondo

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Auditoría y ordenarle que emita una nueva en la que proporcione:

La información en la modalidad elegida y actualizada preferentemente hasta la fecha de interés del recurrente, quince de febrero, o en su caso, hasta el último periodo de actualización, que en el caso es hasta el día treinta de enero del presente año, consistente en:

1. La Plantilla del personal de Estructura.
2. La Plantilla del personal de servicios profesionales por honorarios.
3. La remuneración de los servidores públicos..."

En virtud de lo insinuado por el Pleno del INFOCDM, la unidad administrativa competente para tal efecto: la Dirección General de Administración y Sistemas, mediante oficio AMS/19/0644, de fecha 18 de junio de 2019 (anexo al presente), emitió la nueva respuesta que atiende lo solicitado en la Resolución al Recurso de Revisión RR.IP.0995/2019.

Del oficio AMS/19/0644 se desprende lo siguiente:

En atención al oficio UTEV/DIP/19/1123 de fecha 14 de junio del año en curso, mediante el cual solicita una nueva respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 5002000056519, en los términos que establece la Resolución del Recurso de Revisión RR.IP.0995/2019, me permito anexar en archivo electrónico lo siguiente:

1. La plantilla del personal de estructura, con fecha de corte al 15 de febrero del 2019.
2. La plantilla del personal de servicios profesionales por honorarios, al 31 de enero de 2019
3. La remuneración de los servidores públicos.

Cabe mencionar que, la remuneración se incluye mediante una columna en la plantilla del personal de estructura.





De la respuesta anterior, así como de la revisión y análisis del archivo electrónico denominado “Anexo Respuesta-RR.IP.0995-2019” en formato Excel se puede apreciar información de la PLANTILLA DEL PERSONAL DE ESTRUCTURA AL 15 DE FEBRERO DE 2019, así como el LISTADO DEL PERSONAL BAJO EL RÉGIMEN DE HONORARIOS ENERO 2019; por tanto, se tiene al sujeto obligado entregando la información de la plantilla de personal de estructura y del personal de servicios profesionales por honorarios, con su respectiva remuneración económica, con las especificaciones de actualización indicada.

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

“ ...
Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
 (...) **X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**
 ...”

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, así pues, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad, tal y como sucedió en el presente caso. En el mismo sentido, se ha pronunciado la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época
 Registro: 178783
 Instancia: Primera Sala
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXI, Abril de 2005*





Materia(s): Común
 Tesis: 1a./J. 33/2005
 Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve dictada por el Pleno de este Instituto, toda vez que proporcionó la información de interés del recurrente. Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte de la parte recurrente.

TERCERO.- Agréguese el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.



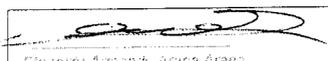


CUARTO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XIII, XIV Y XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

Cumplida-

 Elevado: Armando Arana Arana	 Revisó: Jose Luis Cesar Perusquia Rueda
---	--

AAA/JLCPR

